

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0015, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por C. V. Higienes Empresariales C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1162, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la sentencia núm. 00148-2009, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La parte demandante, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1162 el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La indicada demanda en suspensión de ejecución le fue notificada a la parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 246/2016, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



- 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución
- 3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que el juez a-quo rechazó la demanda de la cual estaba apoderado, en esencia, porque la misma había sido interpuesta luego de vencido el plazo de la octava franca a partir de la denuncia del aviso de la publicación que le hiciera el embargante a los embargados; que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1578/08, instrumentado el 29 de diciembre de 2008, por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco Múltiple León, S. A., le notificó a Carlos Gabriel Vólquez Herasme y a C. V. Higienes Empresariales, C. por A., el edicto publicado en fecha 26 de diciembre de 2008, mediante el cual anuncia la venta en pública subasta del inmueble embargado en la especie, los intima a tomar comunicación del pliego de condiciones en virtud de cual se procederá a la subasta y los cita a la venta fijada para el 20 de enero de 2009 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que,



también figura depositado que el acto núm. 239-2009, instrumentado el 25 de febrero de 2009, por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual C. V. Higienes Empresariales, C. por A., y Carlos Gabriel Vólquez Herasme, interpusieron la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago decidida en la sentencia impugnada; que, de la revisión de dichos actos se advierte que, tal como lo afirmó el juez de fondo, dicha demanda fue interpuesta luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de la octava franca a partir de la notificación de la publicación del edicto de la subasta a los embargados, por lo que no incurrió en ninguna desnaturalización en la valoración de los hechos y documentos que en que (sic) sustentó su decisión;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, dicho tribunal tampoco hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, que regula la forma de invocar las nulidades anteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que a pesar de citar el mismo, no tomó en cuenta el plazo establecido en dicho texto legal para sustentar su decisión, sino que, como se hace costar en las motivaciones transcritas con anterioridad, dicho tribunal fijó como punto de partida del plazo para la interposición de las demandas incidentales como la de la especie, la fecha de la notificación del edicto que anuncia la venta en pública subasta por parte del persiguiente, precisamente, porque, al tratarse de un embargo inmobiliario abreviado, ejecutado conforme al régimen establecido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en dicho procedimiento no tiene lugar la audiencia para la lectura del pliego de condiciones; (...).

(...) Considerando, que contrario a lo también alegado por los recurrentes, del contenido del fallo atacado se advierte que el juez a-quo no omitió considerar sus pretensiones, sino que decidió rechazar su demanda por los



motivos que se indicaron anteriormente, en esencia, porque la misma había sido interpuesta luego de transcurrido el plazo correspondiente, con lo cual tampoco dotó su decisión de motivos confusos;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. La parte demandante, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 1162, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

POR CUANTO: Ese honorable Tribunal Constitucional está apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional en contra la (sic) sentencia jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mismo que ha sido diligenciado vía Secretaría General del Alto Tribunal de Justicia, según lo contempla el artículo 53 de ese Tribunal Constitucional, y ha sido depositado en fecha 22 de Marzo del presente año 2016.

(...) ¿Dónde está y consiste el peligro? NADA MÁS Y NADA MENOS (SIC) a) que la propia vulneración al derecho de defensa (derecho constitucional)



del que han sido despojados los exponentes, al no adentrarse la Suprema Corte de Justicia en el fondo de lo expuesto en el Recurso de Casación, poniendo como pretexto de que un tribunal (sic) que violó principios fundamentales al no responder correctamente a los requerimientos de una persona afectada en sus derechos de defensa en un proceso de embargo inmobiliario trabado en su contra; b) al pretender poner en venta un inmueble irregular e indebidamente embargado cuyo valor se multiplica más de diez veces el precio del mismo; c) que si se perpetrase la venta de los inmuebles violentándoles a los exponentes su sagrado de defensa (sic) se produciría un daño inconmensurable de consecuencias impredecibles, d) El peligro de tratar de despojar a los exponentes de un patrimonio personal, etc. etc...- (sic)

POR CUANTO: De una sentencia en la que la Falta (sic) de garantía a los principios del procedimiento, lo que equivale a Violación (sic) de los principios garantistas del Debido Proceso (sic), por violación al Sagrado Derecho de Defensa (sic) (DERECHOS FUNDAMENTALES POR INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA), se vislumbra la antesala del peligro en su ejecución, razón por la cual procede la suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se produzca la decisión definitiva de ese Alto (sic) Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. En su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) y notificado a la parte demandante mediante el Acto núm. 685/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, el Banco Múltiple BHD León, S. A., en síntesis, planteó lo siguiente:

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA INSTANCIA EN SUSPENSION DE EJECUSION DE SENTENCIA

Resulta que, en los argumentos de la parte que nos adversa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tales como la urgencia, el daño inminente y una perturbación manifiesta ilícita. (...).

Ahora bien, en el hipotético y remoto caso de que esta instancia fuera acogida, nos preguntamos ¿dónde quedarían las garantías constitucionales de la exponte?, quien desde el año 2009 ha estado esperando el fallo que hoy nos entretiene para poder continuar un procedimiento de embargo inmobiliario que estuvo sobreseído desde el señalado año 2009.

La realidad es que, la contraparte ha utilizado esta instancia como un mecanismo para crear un obstáculo para sobreseer nuevamente una venta en pública subasta que estuvo fijada para el 30 de marzo del año 2016, ya que ha pretendido que por la sola interposición de dicha instancia en suspensión los efectos de la sentencia en cuestión quedan suspendidos. (...).

Lo antes indicado va en consonancia con el espíritu del legislador en el numeral 8) del artículo 54 de la Ley No. 137-11 (Ley Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), que establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Para decir que una decisión está (sic) suspendida debe haber una decisión de (sic) Tribunal Constitucional que así lo disponga.



Independientemente de que la suspensión no se produce con el depósito de la instancia, dicha instancia no tiene los elementos que pudieran militar (sic) para que la misma sea exitosa.

Nos preguntamos, ¿Cuál sería el perjuicio que en contra de la parte solicitante conllevaría la ejecución de la sentencia señalada?, la respuesta negativa se impone, ninguno, ya que el ejercicio de un derecho nunca ocasiona un daño. La exponente está dando los pasos necesarios en el ejercicio de sus derechos como acreedora.-

En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia Objeto de la presente instancia, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).



- 3. Acto núm. 246/2016, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 4. Acto núm. 685/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en ocasión de la suscripción, el quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005), de un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria entre C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme (deudores y garante real) y el Banco Múltiple BHD León, S. A. (acreedor), notariado por la Licda. Clara Espinosa de Abel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el que figura como garantía el solar núm. 5, manzana núm. 136, del distrito catastral núm. 1, del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparado en el Certificado de Título núm. 22590, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal, hipoteca que el acreedor pretendió ejecutar mediante embargo inmobiliario del cual fue apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Los hoy demandantes en suspensión interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), que provocó al día siguiente el sobreseimiento por el tribunal apoderado de



la venta del inmueble, siendo con posterioridad rechazada la referida demanda incidental mediante la Sentencia núm. 00148-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009).

No conforme con la citada decisión, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme la recurrieron en casación, recurso que fue rechazado por medio de la decisión ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1. En la especie, la parte demandante ha presentado, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, una demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 1162. Para justificar sus pretensiones, alega la vulneración a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, debido a que la Suprema Corte de Justicia no ha respondido sus requerimientos en el fondo, pretendiendo la parte contraria ejecutar un embargo sobre un inmueble con un valor muy por encima de lo adeudado.
- 9.2. En relación con la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión



jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

- 9.3. Esta sede constitucional ha establecido que la demanda en suspensión es una medida de naturaleza excepcional, que procede acogerla cuando las circunstancias relativas ella lo ameritan. Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso —específicamente el derecho de acceso a la justicia—, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), numeral 9, literal "b".
- 9.4. Este tribunal aclara que las alegadas vulneraciones a la garantía del debido proceso y del derecho de defensa serán debidamente conocidas y falladas cuando se conozca el fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los demandantes, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme.
- 9.5. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta como ya ha sido expresado, las dos ocasiones en que el tribunal apoderado ha sobreseído la venta del inmueble, manteniéndose en este estado el proceso hasta la fecha, este tribunal entiende que acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia implicaría mantener paralizado un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco



Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, en relación con el inmueble individualizado como solar núm. 5, manzana núm. 136, del distrito catastral núm. 1, del municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, amparado en el Certificado de Título núm. 22590, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal¹.

9.6. Es menester resaltar, de acuerdo con las piezas que integran el proceso, que en el mismo los demandantes, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, figuran con la calidad de deudores en un embargo inmobiliario que se fundamenta en una operación comercial que envuelve valores de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,450,000.00) y ciento tres mil dólares norteamericanos con cero centavos (US\$103,000.00). Puntualizado esto, el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución del mencionado embargo sería de orden económico, caso en el cual este tribunal ha establecido que procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.7. El Tribunal Constitucional, en materia de suspensión de ejecución provisional de una sentencia objeto de recurso de revisión constitucional cuya sanción es de carácter patrimonial, ha precisado:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que

¹ Sentencia TC/0109/14, numeral 9, literal c), página 8.



se consideren procedentes (ATC 310/2001)" (Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce(2012).

- 9.8. La postura anterior ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), literal "e", página 9, manteniéndose invariable hasta nuestros días.
- 9.9. En otras decisiones posteriores el Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la demanda en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. Así se ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece 2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0298/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diec (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].
- 9.10. En esa misma línea, coincidiendo con el plano fáctico del presente proceso, el Tribunal ha establecido que la falta de precisar argumentos que prueben los graves e irreparables perjuicios que le causaría al demandante la ejecución de la sentencia es también una razón que justifica el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución, así como en los casos en que la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales invocados por el demandante suponga analizar previamente– el legajo de documentos y los motivos que sustentan el recurso de



revisión constitucional para determinar si concurren *circunstancias excepcionales* que justifiquen la suspensión [TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)].

9.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme, contra la Sentencia núm. 1162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, C. V. Higienes Empresariales, C. por A. y el señor Carlos Gabriel Vólquez Herasme; y a la parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S. A.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6,



de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario